



## ***Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.  
Radicación: 20570-40-89-001-2021-00049-00  
Demandante: DEYIS SAETH CARPIO PEREZ.

### **ASUNTO:**

Procede esta agencia judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, en la cual presenta solicitud de reforma de la demanda, anexando nuevos hechos, y nuevas pretensiones esto es, se sirva decretar y recepcionar los testimonios de los señores Osiris Carrillo Fernández y Carmen María Montero, además de que se decrete dictamen pericial, para efecto que se oficie a Medicina Legal con el objeto de realizar un experticio técnico – científica donde se pueda establecer la edad clínica, edad biológica, edad cronológica, edad dental y la edad ósea de la señora DEYIS SAETH CARPIO PEREZ.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 93 del Código General del Proceso ritúa lo concerniente a la reforma de la demanda, y a la letra expone:

“Art. 93: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de fecha inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)” –Subraya propia del Despacho-.
2. (...)
3. (...)
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que se correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyeren nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.



## ***Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar***

Revisada la norma que regula el asunto objeto de estudio, encuentra el Despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para acceder a la solicitud planteada, toda vez que la solicitud incoada por el mandatario judicial de la parte demandante consiste en aquellos que la misma norma prevé para proceder con la reforma de la demanda, además nótese que no se ha llevado a cabo diligencia inicial.

Sobre el decreto de las pruebas, es necesario tener presente que las mismas deben ajustarse a los presupuestos establecidos por la normatividad vigente, motivo por el cual es necesario tener presente que se deben cumplir los requisitos de cada medio probatorio para poder decretarlo, en ese sentido el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)

(...)"

Asimismo, el C.G.P., en su artículo 212 y 213, en relación con los testimonios dispuso:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducción y utilidad.

En este caso ocurre que la parte actora solicitó decretar los testimonios de las señoras Osiris Carrillo Fernández y Carmen María Montero, no obstante, en su escrito no señaló que con los mismos se pretendía acreditar los supuestos facticos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda; de lo que se concluye que la



## ***Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar***

parte actora no cumplió con la carga mínima establecida, por lo que la prueba testimonial solicitada no será decretada.

Ahora bien, en lo que respecta al dictamen pericial solicitado el artículo 227 eiusdem dispone:

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

De lo anterior se puede colegir con mucha tranquilidad que quien debe aportar el dictamen pericial es la parte interesada, y no de oficio como pretende la parte activa de este proceso, pues el despacho no tiene porque acarrear con esa carga procesal.

Por último, como quiera que es procedente dar trámite a la reforma de la demanda propuesta, la misma se admitirá y se ordenará correr traslado del escrito al demandado por la mitad del término inicial los cuales comenzarán a contabilizarse una vez vencidos los 3 días de la notificación del presente proveído, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., empero, como este es un proceso de jurisdicción voluntario el cual no tiene parte pasiva, correrá el traslado por el término de 8 días para que quede en secretaría, y quien tenga interés se manifieste sobre la reforma que fue incluida por el memorialista.

Corolario de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la reforma de la demanda planteada por el apoderado judicial de la demandante de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** DÉJASE en secretaría por el término de 8 días para que quien tenga interés se manifieste sobre la reforma que fue incluida por el memorialista, los cuales comenzarán a contabilizarse pasados 3 días desde la notificación del presente auto por Estado.

**TERCERO:** NEGAR, el decreto de pruebas testimoniales por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

CUARTO: NEGAR, el decreto del dictamen pericial de oficio por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretaria